

3. El Organismo no asumirá obligaciones por convenios concertados por terceros con la persona que suscriba el boleto.

62. 1. Los actos administrativos y disposiciones generales del Consejo Rector de Apuestas Deportivas del Estado relativos a las materias que por estas normas se regulan, podrán ser objeto de los recursos de reposición, alzada y revisión en los casos, plazo y forma que determinan la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958.

2. Las resoluciones firmes en vía administrativa serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

3. A todos los efectos legales, el domicilio del Organismo radica en Madrid.

Norma adicional

63. Los tantos por ciento de las frecuencias generales de resultados para la temporada 1985/86 son los siguientes: Resultados favorables a equipos consignados en primer lugar, 49 por 100; empates, 33 por 100 y resultados favorables a los equipos consignados en segundo lugar, 18 por 100.

Norma final

64. 1. Estas normas han sido aprobadas por Resolución del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado oído el Consejo Rector de Apuestas Deportivas en su sesión celebrada el día 17 de julio de 1985 según lo establecido en los artículos 5.º y 6.º del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 20), y comenzarán a regir en la primera jornada de la temporada 1985/86 de concursos de pronósticos.

2. Las presentes normas anulan totalmente las publicadas en fechas anteriores y se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de julio de 1985.—El Director general.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

16535 *ORDEN de 31 de julio de 1985 por la que se desarrolla el Acuerdo del Consejo de Ministros, en el que se aprueban las bases del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y se regulan los cursos de Formación Profesional Ocupacional a impartir por los centros colaboradores del INEM.*

Ilustrísimos señores:

La inversión en la cualificación de los recursos humanos como fórmula idónea para garantizar la adaptabilidad de la fuerza de trabajo a las nuevas necesidades del sistema productivo, constituye una prioridad absoluta en todos los países industrializados. Además, en nuestro país es necesario intensificar el esfuerzo, para ampliar los sistemas de formación profesional, reciclaje y cualificación ocupacional, al no haber contado, hasta el momento, con instrumentos suficientes ni adecuados.

Para conseguir el citado objetivo es preciso coordinar las acciones que en este área realizan las distintas Administraciones Públicas e Instituciones Privadas y contar con la participación de las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Empresariales, por lo que el Gobierno ha remitido al Parlamento un Proyecto de Ley, por el que se crea el Consejo General de Formación Profesional, en cumplimiento de lo acordado en el Acuerdo Económico y Social, suscrito el 9 de octubre de 1984.

Sin menoscabo de las competencias que correspondan al citado Consejo, una vez constituido, el Gobierno pretende, mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado el 30 de abril de 1985, afrontar con carácter inmediato, un conjunto de programas de expansión y modernización de todos los sistemas de formación profesional, aprobando las Bases del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, ya que la ampliación o reforma de la Formación Profesional no es sólo imprescindible para contar con una fuerza de trabajo suficientemente especializada en los nuevos requerimientos del sistema productivo, sino que constituye uno de los más eficaces mecanismos de fomento del empleo, pues los colectivos que experimentan mayores dificultades para encontrar un empleo son aquellos que disponen de menor formación, capacidad de adaptación o experiencia profesional.

La presente Orden tiene por finalidad desarrollar, con carácter inmediato, las citadas Bases del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, potenciando las acciones dirigidas a los jóvenes y a los parados de larga duración que no disponen de cualificaciones adecuadas o carecen de experiencia profesional alguna, lo que contribuye a prolongar indefinidamente su permanencia en el desempleo, sin olvidar la necesidad de completar, mediante los correspondientes programas de formación compensatoria, los conocimientos básicos de aquellos jóvenes que abandonaron el sistema educativo sin terminar la Enseñanza General Básica, para lo cual se podrán formalizar los oportunos convenios con el Ministerio de Educación y Ciencia o los órganos de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias en materia educativa.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Empleo, y previo informe de la Secretaría General Técnica,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Programas del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional

Artículo 1. *Nuevos programas de formación e inserción profesional.*

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de abril de 1985, por el que se aprueban las bases del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, se instrumentan los siguientes nuevos programas:

1. Programa de formación profesional para jóvenes y parados de larga duración.
2. Programas de inserción profesional para demandantes de primer empleo que dispongan de titulación suficiente para ser contratados en prácticas.
3. Programas de recuperación de la escolaridad de los jóvenes que no han completado la Enseñanza General Básica y de enseñanza en alternancia, de los alumnos de Formación Profesional de Segundo Grado.
4. Generalización de la formación ocupacional para la reconversión profesional en el ámbito rural y en los sectores o empresas en reconversión industrial.

SECCIÓN 1.ª PROGRAMAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA JÓVENES Y PARADOS DE LARGA DURACIÓN

Art. 2. *Garantía de apoyo formativo a jóvenes contratados para la formación.*

1. A los jóvenes de 16 a 20 años, que no hayan completado la Enseñanza General Básica y hayan sido contratados para la formación, se les proporcionará educación compensatoria, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril, y un curso de formación ocupacional de modo que al término del contrato puedan obtener un título de Formación Profesional Ocupacional. Cuando los jóvenes contratados en formación hubieran completado la Enseñanza General Básica, se les proporcionará exclusivamente el curso de formación ocupacional.

A los efectos señalados en este artículo, se entenderá que un joven no ha completado la Enseñanza General Básica cuando no haya conseguido el Título de Graduado Escolar.

2. Para el desarrollo y ejecución de dichos cursos, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, suscribirá Convenios de Colaboración con el Ministerio de Educación y Ciencia o con las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias en materia de formación compensatoria y decidan colaborar en este programa.

3. Los Cursos de Formación Profesional Ocupacional, de acuerdo con el Capítulo II del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación, se podrán impartir a través del INEM, de sus Centros Colaboradores o en la propia empresa. En este último caso, el Instituto Nacional de Empleo, subvencionará a la empresa con 85 pesetas por trabajador y hora-día de formación, durante el período de vigencia del contrato.

Si la empresa realiza la Formación Profesional Ocupacional con un plan homologado por el Instituto Nacional de Empleo, la ayuda por este concepto será igual a la que reciben los Centros Colaboradores con arreglo a lo establecido en el Capítulo segundo de esta Orden.

4. Cuando la formación tenga lugar en talleres formativos de carácter artesanal, la subvención máxima llegará al 75 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional que corresponda durante nueve meses.

A estos efectos, se considerarán talleres formativos los que así se reconozcan en los correspondientes certificados de homologación del Instituto Nacional de Empleo, de acuerdo con lo previsto

en el Capítulo segundo de esta Orden Ministerial, o, en su caso, en los Convenios que con ese fin firme dicho Instituto con empresas, Organizaciones o Instituciones privadas o públicas.

5. Las ayudas previstas en los apartados 3 y 4 anteriores son compatibles con las que se puedan recibir en virtud del artículo 5 de la Orden de 21 de febrero de 1985, por la que se establecen los programas y acciones a financiar con cargo al Fondo de Solidaridad para el Empleo y con las reducciones de la cuota de la Seguridad Social previstas en el artículo 11 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre.

6. A la finalización de cada proceso formativo los jóvenes recibirán una certificación de la formación recibida, cuyos efectos, en cuanto a la titulación de profesionalidad, se señalan en el Capítulo cuarto de esta Orden. Todo ello sin perjuicio a lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, citado anteriormente.

Art. 3. Programas de Formación Profesional Ocupacional para jóvenes parados con edades comprendidas entre 20 y 25 años, que no tengan titulación para acceder a contratos en prácticas.

1. El Instituto Nacional de Empleo organizará, directamente o a través de Centros Colaboradores, cursos de Formación Profesional Ocupacional para jóvenes parados mayores de 20 y menores de 25 años, que no dispongan de titulación suficiente para ser contratados en prácticas en virtud de lo establecido en el artículo 1.º del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, con el fin de permitir su acceso a este tipo de contratos.

2. Para participar en estas acciones, tendrán prioridad los jóvenes de mayor edad.

3. Los alumnos asistentes a los cursos recibirán del INEM una beca individual de 500 pesetas por día lectivo.

Art. 4. Formación Profesional Ocupacional para parados de larga duración mayores de 25 años.

1. El Instituto Nacional de Empleo organizará, directamente o a través de Centros Colaboradores, cursos de Formación Profesional Ocupacional para la cualificación básica y el reciclaje profesional de los parados de más de 25 años que lleven inscritos como desempleados en las Oficinas de Empleo más de dos años y no sean perceptores de prestación o subsidio de desempleo.

2. Para participar en estas acciones, tendrán prioridad aquellos trabajadores que lleven más tiempo inscritos como desempleados.

3. Los parados que participen en este programa recibirán del Instituto Nacional de Empleo, durante la asistencia a los cursos, una ayuda equivalente al 75 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional mensual, vigente en cada momento.

SECCIÓN 2.ª PROGRAMAS DE INSERCIÓN PROFESIONAL PARA JÓVENES DEMANDANTES DE PRIMER EMPLEO

Art. 5. Garantía de contrato en prácticas de seis meses para jóvenes mayores de 25 años y menores de 30 años, que busquen su primer empleo y tengan titulación suficiente.

1. Se podrán realizar contratos en prácticas, con las ayudas especiales previstas en este artículo, siempre que tengan una duración mínima de seis meses y se celebren con jóvenes mayores de 25 y menores de 30 años, demandantes de primer empleo.

2. Con independencia de la reducción del 75 por 100 de la cuota empresarial de la Seguridad Social que pueda proceder, en virtud del artículo 5 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante los conciertos especiales previstos en el artículo 5.º 3. de la Orden de 21 de febrero de 1985, por la que se establecen los programas y acciones a financiar con cargo al Fondo de Solidaridad para el Empleo, podrá conceder una subvención del 33 por 100 del coste salarial de los seis primeros meses del contrato y del 25 por 100 el resto de los meses hasta un máximo de otros seis.

Art. 6. Apoyo salarial excepcional para las nuevas contrataciones en prácticas de jóvenes titulados de Formación Profesional de Segundo Grado.

1. Se podrán realizar contratos en prácticas con las ayudas especiales previstas en este artículo, siempre que se realicen por un mínimo de seis meses, con jóvenes menores de 25 años, demandantes de primer empleo y que tengan la titulación de Formación Profesional de Segundo Grado.

2. Con independencia de las reducciones en las cuotas de la Seguridad Social que puedan corresponder, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante los conciertos especiales citados en el apartado dos del artículo anterior, podrá conceder una subvención del 30 por 100 del coste salarial de los seis primeros meses de contrato y del 25 por 100 el resto de los meses, hasta un máximo de otros seis.

SECCIÓN 3.ª PROGRAMA DE RECUPERACIÓN DE LA ESCOLARIDAD Y DE ENSEÑANZA EN ALTERNANCIA

Art. 7. Formación compensatoria de jóvenes menores de 16 años.

1. Los jóvenes menores de 16 años que no hayan completado la EGB, podrán recibir formación compensatoria complementada con apoyo ocupacional.

2. Los objetivos y términos de desarrollo y ejecución de este programa se concretarán en los correspondientes convenios que se firmarán, de acuerdo con lo previsto en el apartado dos del artículo 2 de esta Orden, entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias en materia de formación compensatoria y decidan colaborar en este programa.

3. Como profesores de las acciones de formación compensatoria previstas en este artículo podrán participar, siempre que así se establezca en el convenio a que se refiere el apartado anterior, trabajadores perceptores de prestaciones económicas de desempleo, capacitados para impartir este tipo de enseñanzas, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio. En este caso, la diferencia entre la cuantía de las prestaciones de desempleo que correspondan a dichos trabajadores y el correspondiente salario de convenio, se financiará con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de Empleo.

Art. 8. Programa de Formación Profesional de Segundo Grado en alternancia.

1. Se podrán financiar, con cargo a este programa, acciones para facilitar a los alumnos de Formación Profesional de Segundo Grado, la realización de prácticas profesionales en las empresas.

2. Los Centros de Formación del Ministerio de Educación y Ciencia o de las Comunidades Autónomas, en el caso de competencias transferidas, podrán concertar con empresas o Agrupaciones de empresas que los alumnos de Formación Profesional de Segundo Grado realicen prácticas en las mismas, como parte integrante de sus estudios académicos, al amparo de la legislación educativa vigente y, en consecuencia, sin relación laboral con las citadas empresas, de acuerdo con el artículo 3.2 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, de Formación Profesional, en relación con el artículo 19 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre.

3. En los conciertos entre los Centros de Formación y las empresas o Agrupaciones de empresas, deberá constar el contenido específico de las prácticas profesionales, las condiciones en que se desarrollarán, el calendario y horario de las mismas y el lugar del Centro o Centros de la empresa donde se realizarán.

4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá conceder, en virtud de lo previsto en la Sección Tercera de la Orden de 21 de febrero de 1985, por la que se establecen los programas y acciones a financiar, con cargo al Fondo de Solidaridad para el Empleo, las siguientes ayudas:

Becas a los alumnos, incluyendo el coste del desplazamiento y la de manutención, de 800 pesetas por persona y día.

Compensación económica a las empresas por los gastos que puedan producirse, incluyendo póliza colectiva suplementaria de accidente de trabajo, de 500 pesetas por alumno y día.

Art. 9. Formación compensatoria de adultos y homologación de la Formación Ocupacional llevada a cabo durante el Servicio Militar.

Entre los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Defensa y Educación y Ciencia, o, en su caso, las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las correspondientes competencias se podrán establecer convenios que permitan completar la EGB a los jóvenes que no la hayan finalizado y cumplan Servicio Militar o la prestación social sustitutoria, y homologar con certificaciones de profesionalidad la Formación Ocupacional de utilidad civil, impartida por las Fuerzas Armadas.

SECCIÓN 4.ª GENERALIZACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL OCUPACIONAL PARA EL RECICLAJE PROFESIONAL, EN EL ÁMBITO RURAL Y EN SECTORES O EMPRESAS EN RECONVERSIÓN INDUSTRIAL

Art. 10. Formación Profesional Ocupacional en el ámbito rural.

1. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social financiará, según lo previsto en el artículo 7.º de la Orden de 21 de febrero de 1985, cursos de Formación Profesional Ocupacional, para el reciclaje o perfeccionamiento profesional de trabajadores eventuales del campo, o la adaptación a nuevas técnicas de explotación agropecuaria, organizados por el Instituto Nacional de Empleo, en colaboración con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas.

2. Igualmente, concederá a los alumnos participantes, becas por un importe de 500 pesetas por persona y día, con arreglo al procedimiento establecido en la citada Orden.

Art. 11. *Formación Ocupacional en sectores o empresas en reconversión industrial.*

El Instituto Nacional de Empleo, en colaboración con los Fondos de Promoción de Empleo o con empresas o Asociaciones de empresas, organizará cursos de Formación Profesional Ocupacional para el reciclaje y perfeccionamiento profesional de trabajadores acogidos a los citados Fondos de Promoción de Empleo, o suspendidos temporalmente por expedientes de regulación de empleo en empresas en proceso de reestructuración. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social participará, en las condiciones que se determinen en cada caso, en la financiación de dichos cursos, con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad para el Empleo.

SECCION 5.^A *NORMAS COMUNES A LOS PROGRAMAS DEL PLAN NACIONAL DE FORMACIÓN E INSERCIÓN PROFESIONAL*

Art. 12. *Convenios de Colaboración para la instrumentación de los programas.*

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social fomentará la celebración de Convenios y Convenios de Colaboración, para la ejecución y seguimiento de los diferentes programas previstos en esta Disposición, con Organos de las distintas Administraciones Públicas, Organizaciones empresariales y sindicales e Instituciones privadas, cuya participación sea aconsejable en la planificación y ejecución de las acciones. En el correspondiente convenio se incluirán todas las acciones en las que se prevea la colaboración, los compromisos recíprocos y los procedimientos para la gestión y el seguimiento.

Art. 13. *Duración de los cursos.*

La duración de los cursos previstos en las Secciones Primera, Tercera y Cuarta de este Capítulo, tendrán una duración mínima de 200 horas, salvo cuando las acciones de Formación Profesional vayan dirigidas a jóvenes menores de 18 años que no hayan completado la EGB, en que la duración será al menos de 800 horas.

Art. 14. *Obligaciones de los alumnos.*

Los alumnos participantes en los cursos de formación regulados en este Capítulo, tendrán la obligación de asistir a los mismos, siendo causa de exclusión de los cursos y de pérdida de la correspondiente beca o ayuda económica el tener tres faltas de asistencia no justificadas en el mes, o no seguir el curso con aprovechamiento, a criterio de sus respectivos responsables.

Art. 15. *Nuevos instrumentos de gestión.*

Para desarrollar y gestionar los nuevos programas, el Instituto Nacional de Empleo organizará a nivel provincial, un grupo de promotores de Orientación e Inserción Profesional que se encargarán de:

- Promocionar las iniciativas de formación ocupacional y de su adecuación a las necesidades detectadas.
- Realizar la prospección continua de las necesidades de cualificación profesional en las empresas.
- Participar en la selección y control de los Centros Colaboradores.
- Colaborar en la asignación de los medios formativos, procurando alcanzar la mayor rentabilidad social de los recursos públicos disponibles.
- Evaluar los resultados alcanzados al término de los cursos, así como los efectos ulteriores de los programas sobre la inserción laboral de los trabajadores acogidos a ellos.
- Promover y, en su caso, realizar las actividades de orientación e información profesional con el fin de facilitar la inserción profesional de los trabajadores.

CAPITULO II

Centros colaboradores y Programación de Cursos

Art. 16. *Homologación e inscripción de Centros Colaboradores.*

1. El Instituto Nacional de Empleo publicará periódicamente una convocatoria abierta para la homologación de Centros de formación como colaboradores en la impartición de cursos de Formación Profesional Ocupacional, en las especialidades concretas que se determine con arreglo a lo establecido en este Capítulo, a la que podrán acudir todos aquellos centros, organizaciones, empresas o instituciones que lo deseen, excepto las Administraciones Públicas o Instituciones u Organizaciones Privadas, con las que

el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social suscriba un Convenio de Colaboración específico en el que, entre otras cuestiones, se determine la homologación e inscripción conjunta de una serie de Centros, y cuya relación figurará como Anexo del correspondiente Convenio.

2. En las respectivas convocatorias figurará una lista de las especialidades que preferentemente deben incluirse en el Censo de Centros Colaboradores, así como las condiciones y requisitos, en cuanto a equipos e instalaciones, profesorado, medios didácticos y actividad de cada Centro que deben cumplirse para acceder a la señalada homologación.

3. Los Centros que sean homologados por el Instituto Nacional de Empleo para impartir determinadas especialidades formativas figurarán inscritos en el Censo de Centros Colaboradores existente en el citado Instituto.

Art. 17. *Programación de los cursos por el INEM o sus Centros Colaboradores.*

1. Los Centros Colaboradores solicitarán en las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo ser incluidos en las programaciones ordinarias de cursos, con arreglo al procedimiento y dentro de los plazos que determine la Dirección General del Instituto.

2. Las Direcciones Provinciales del INEM, dentro de las directrices y objetivos que se hayan señalado para su provincia, elevarán a la Dirección General del Instituto propuesta motivada de programación provincial.

3. El Director general del Instituto Nacional de Empleo, previo informe de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobará la programación nacional de cursos a impartir en sus propios Centros y en los Centros Colaboradores, dentro del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, en la que se distribuirán los cursos por provincias y especialidades. Asimismo, en la programación nacional de cursos se asignarán, clasificándose por especialidades, los cursos que deberán impartir cada uno de los Centros Colaboradores a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.

No obstante lo anterior, en casos de reconocida necesidad, estimada así por la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, se podrán organizar cursos concretos, con carácter excepcional, fuera de las programaciones ordinarias.

4. La selección de alumnos para los Centros será efectuada por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo, quien podrá, excepcionalmente y de forma expresa, delegar esta función en el Centro Colaborador. En todo caso, en la selección de los alumnos se tendrá en cuenta las condiciones y requisitos exigidos en esta disposición para cada uno de los respectivos programas.

Art. 19. *Subvenciones a los Centros Colaboradores*

1. El coste de los cursos de Formación Profesional Ocupacional de los Centros Colaboradores será con cargo al Instituto Nacional de Empleo y se financiará mediante subvenciones a los Centros para compensar los gastos realizados.

Estas subvenciones serán independientes de las becas que se puedan entregar directamente a los alumnos de determinados programas formativos.

2. El importe de las subvenciones de los cursos de Centros Colaboradores se determinará por el Instituto Nacional de Empleo, para cada especialidad en el momento de la inclusión en el Censo y podrán ser actualizadas periódicamente.

3. La subvención compensará, con carácter general, los costes de material escolar, seguro de accidentes, depreciación de instalaciones y equipos, materiales de consumo, profesorado y medios didácticos correspondientes a los cursos impartidos en colaboración con el Instituto Nacional de Empleo, así como otros que la Dirección General del Instituto pueda considerar justificados.

No obstante, la subvención para los cursos de Formación Profesional Ocupacional impartidos por empresas que figuren como Centros Colaboradores, y cuando vayan dirigidos exclusivamente a sus propios trabajadores, sólo compensará los costes de profesorado y material didáctico, salvo que estos cursos pertenezcan a uno de los programas formativos concretos previstos en esta Orden, en cuyo caso de estará a lo que se establezca en el correspondiente programa.

4. El abono del importe de las subvenciones lo realizará el Instituto Nacional de Empleo directamente a los Centros Colaboradores a la finalización de los cursos, o en periodos trimestrales si los cursos tienen una duración superior a seis meses, quedando supeditado a que cumplan lo establecido en esta Orden y normas que la desarrollen, así como a que se impartan los cursos en las condiciones en que fueron aprobados. Cualquier modificación de dichas condiciones necesitará autorización previa del INEM.

5. La asistencia de los trabajadores a los cursos impartidos por Centros Colaboradores subvencionados por el INEM será gratuita.

La percepción de cualquier cantidad por parte de los Centros, será causa de pérdida de la condición de Centro Colaborador e implicará la obligación de devolver la cantidad indebidamente percibida.

Art. 20. Inspección y control de los Centros Colaboradores.

1. Los Centros comunicarán a las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo, dentro de los quince días anteriores al comienzo del curso, las fechas de inauguración y clausura de los cursos, los horarios y planes docentes y la relación nominal del profesorado, que habrán de ser visados por el Instituto y expuestos en los tableros de anuncios del Centro.

Los Centros se obligan a proporcionar al citado Instituto cuantas informaciones se les soliciten sobre la marcha de los cursos.

2. Corresponde a las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo velar por el adecuado fin de las subvenciones y ayudas concedidas, así como cuidar de los aspectos funcionales y docentes de la impartición de los cursos.

Art. 21. Pérdida de la condición de Centro Colaborador.

1. La permanencia en el Censo de Centros Colaboradores estará condicionada al mantenimiento de las exigencias técnico-pedagógicas, materiales y de personal que, en cada momento, de acuerdo con el desarrollo de los métodos y evolución de las ocupaciones, considere precisas la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo para unas acciones eficaces de formación profesional.

La Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, previo aviso de tres meses, podrá excluir del Censo, con la correspondiente pérdida de subvenciones, a aquellos Centros o aquellas especialidades a impartir por los mismos, que dejen de reunir los requisitos a que se refiere el apartado anterior.

2. Con independencia de lo establecido en el punto anterior, cada tres años el Instituto Nacional de Empleo, en base a los estudios continuos de evolución de la demanda de empleo y requerimientos ocupacionales y a la periódica evaluación de la oferta formativa de los Centros, podrá excluir del Censo a los Centros o especialidades que no resulten adecuadas a las necesidades del empleo y de la Formación Profesional Ocupacional, siempre que el Centro haya sido avisado, con un periodo previo de tres meses, de la necesidad de adecuarse a las nuevas condiciones.

3. Los Centros inscritos en el Censo podrán hacer propaganda o publicidad, haciendo constar su condición de Colaboradores sólo y exclusivamente para las acciones subvencionadas por el Instituto Nacional de Empleo y, por consiguiente, incluidas previamente en las programaciones periódicas o extraordinarias del mismo.

La utilización de la denominación de Centro Colaborador del Instituto Nacional de Empleo para otros fines o actividades distintos a los que se recogen en el párrafo anterior podrá ser considerada como causa de exclusión del Censo.

4. También podrá ser causa de exclusión del Censo el incumplimiento de lo establecido en el apartado 4 del artículo 19 y en el 1 del artículo 20 de esta Orden.

Análogamente, las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo podrán solicitar la exclusión de Centros del Censo, en función de las actuaciones derivadas del apartado 2 del artículo 20 de este Capítulo, especialmente cuando suponga una desviación de las ayudas económicas a otros fines distintos a los previstos, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar.

CAPITULO III

Estadística

Art. 22. Tratamiento Estadístico.

1. La estadística de los cursos de Formación Profesional Ocupacional se desglosará por programas y tipos de Centros y de cursos. Asimismo, se clasificarán los alumnos formados en función de sus características personales, profesionales y laborales.

2. Los demandantes inscritos en las Oficinas de Empleo como parados registrados que se nieguen, injustificadamente, a participar en las acciones de inserción o de Formación Profesional Ocupacional adecuadas a sus características profesionales, serán clasificados en las citadas Oficinas, dentro del grupo de demandantes excluidos del paro registrado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la Orden de 11 de marzo de 1985, por la que se establecen criterios estadísticos para la medición del paro registrado.

CAPITULO IV

Titulaciones de profesionalidad

Art. 23. Titulaciones de profesionalidad.

1. El Instituto Nacional de Empleo expedirá a los alumnos que superen los cursos de Formación Profesional Ocupacional,

impartidos por él o por sus Centros Colaboradores, titulaciones de profesionalidad con los efectos que, en cuanto a titulaciones laborales, prevé el artículo 1.º del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre.

2. Los alumnos que realicen módulos o áreas formativas aisladas, podrán ir acumulando los correspondientes justificantes de asistencia y aprovechamiento, hasta completar un itinerario formativo en una ocupación, y obtener, entonces, el título de profesionalidad correspondiente.

3. Los títulos de profesionalidad podrán ser utilizados por los alumnos para realizar la acreditación prevista en el artículo 2.3 del Real Decreto 2598/1979, de 28 de septiembre, para la obtención del título correspondiente de Formación Profesional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el Programa de Formación Profesional Ocupacional para jóvenes, con edades comprendidas entre 20 y 25 años, previsto en el artículo 3, el colectivo se diferenciará por tramos anuales de edad, de forma que al finalizar el año 1986 se haya garantizado la formación a los parados comprendidos en el tramo superior, garantía que se ampliará anualmente al tramo inmediatamente inferior, hasta alcanzar a todo el colectivo en el año 1990.

Segunda.—En las acciones de Formación Profesional Ocupacional realizadas en 1985 en el Programa de Formación para parados de larga duración mayores de 25 años, previsto en el artículo 4, tendrán prioridad los desempleados que lleven inscritos en las Oficinas de Empleo más de cuatro años.

Tercera.—La contratación en prácticas, al amparo de lo señalado en el artículo 5 de esta Disposición, se garantizará escalonando en tramos anuales el colectivo de 25 a 30 años y siguiendo el procedimiento señalado en la Disposición Transitoria Primera.

Cuarta.—El Instituto Nacional de Empleo, en el plazo de diez días desde la entrada en vigor de esta Orden, publicará la convocatoria para la homologación de los Centros de Formación a la que hace referencia el artículo 16.

Quinta.—Durante 1985, las solicitudes de inscripción de Centros y programación de acciones de Formación Profesional Ocupacional, a las que se refieren respectivamente los artículos 17 y 18 las realizarán los Centros Colaboradores simultáneamente.

Sexta.—A los Centros inscritos actualmente en el Censo de Centros Colaboradores del Instituto Nacional de Empleo, se les prorrogó su permanencia en el Censo durante un año; transcurrido este periodo de tiempo, deberán solicitar su inscripción con arreglo a lo dispuesto en esta Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Empleo y a la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, previo informe de la primera, a dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Orden, en el ámbito de sus competencias específicas.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 31 de julio de 1985.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres.: Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales, Director general de Empleo, Director general de Trabajo, Director general del Instituto Nacional de Empleo y Secretario general de la Unidad Administrativa del Fondo de Solidaridad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16536 REAL DECRETO 1361/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1985/86.

La campaña vinico-alcoholera 1985/86, tiene una consideración especial por cuanto previsiblemente a partir del 1 de marzo de 1986 se producirá la integración de España en la Organización Común del Mercado de vino de mesa de la CEE en los términos previstos en el Tratado de Adhesión.